



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4023-2004-AA/TC
LIMA
VÍCTOR LÓPEZ NÚÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor López Núñez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 17 de junio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000047757-2003-ONP/DC/DL 19990, su fecha 13 de junio de 2003, y en consecuencia, se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de jubilación adelantada, tomando en cuenta los montos exactos de sus remuneraciones percibidas. Solicita, además, el pago de devengados e intereses legales.

 La ONP deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea, por carecer de etapa probatoria.

 El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de octubre de 2003, declaró fundada la excepción deducida e improcedente la demanda, por considerar que el actor no ejercitó su derecho de acción en sede administrativa, respecto a los montos remunerativos para el cálculo de su pensión.

 La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que el presente caso requiere de una actuación probatoria, que no existe en la acción de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Previamente, debe precisarse que la aplicación del inciso 1) del artículo 5° de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional¹, supondría imponer requisitos de procedibilidad a la demanda que afectarían el derecho a la tutela jurisdiccional del demandante, razón por la cual, en el presente caso, se aplicará la Ley N.º 23506 y sus leyes complementarias.
2. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable al actor la Resolución N.º 0000047757-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de junio de 2003, obrante a fojas 2 de autos y, consecuentemente, que se efectúe el reajuste de su pensión de jubilación adelantada, de conformidad con los montos remunerativos percibidos de su ex empleadora (Banco Continental), los cuales se encuentran consignados en la constancia expedida por la referida institución, obrante a fojas 9.
3. Este Tribunal estima que en el caso en concreto, para establecer el incremento de la pensión de jubilación de la recurrente, de acuerdo a los montos que reclama y que difieren de los que obran en la hoja de liquidación de fojas 4 a 8 de autos, se requiere de la actuación de pruebas, estación procesal ajena a la acción amparo, en atención a su carácter sumarísimo, ello de conformidad con el artículo 13° de la Ley N.º 25398, Complementaria de la Ley de Habeas Corpus y Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA.**

¹ Vigente desde el 1° de diciembre del 2004.

Bardelli
Gonzales O

Lo que certifico

CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL